



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: MONITORIO - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO JAIME CUADROS
DEMANDADO: WILLIAN SOTO DÍAZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00052-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento Se ordenará su rechazo.

Por lo señalado, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27b0e906c3460f0982f491bfaa7110a9f99d8d9738455e2d4f28fda199806f**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YIN JOSÉ CARRILLO URIANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00130-00

Visto que, el curador ad litem designado no atendió el requerimiento efectuado, en aras de garantizar la continuidad del proceso, procede el despacho a su relevo y en su lugar nombrar al profesional del derecho JOSÉ LUIS BAUTE AREAS, para que represente los intereses del demandado YIN JOSÉ CARRILLO URIANA.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* del demandado YIN JOSÉ CARRILLO URIANA al abogado JOSÉ LUIS BAUTE AREAS., de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquesele al correo electrónico notificaciones@litigamos.com, adjuntando traslado de la demanda.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e136d72e6e50b0425e5d3fa64769c04ed0e3467a0b058c6843a1f6e139967c8**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MIREYIS SUAREZ CARRILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00164-00

Mediante auto proveído de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Mediante apoderado para el cobro judicial, contra MIREYIS SUAREZ CARRILLO, así:

Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DECINUEVE PESOS M/L (\$447.319), correspondiente al capital señalado en el pagaré No. 4831600043311442. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$27.643), por concepto de intereses corrientes correspondientes al pagaré No. 4831600043311442.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día 06 de abril de 2023, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$48.163.665), correspondiente al capital señalado en el pagaré desmaterializado No. 13602017, formalizado mediante certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016352898.

Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS M/L (\$4.566.011), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados hasta el día 05 de abril de 2023.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día 06 de abril de 2023, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Encuentra este Juzgado, que la notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada MIREYIS SUAREZ CARRILLO a: M.SC1968@HOTMAIL.COM ; en fecha 01 de noviembre de 2023 y adjunta al dossier en memorial que data de fecha 17 de noviembre de 2023 con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$2.128.185,52), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adc1d109c66fb4ff8085066418da7bbe94bcfc5242f598a731455b6fadf0db4**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA
ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: MANUEL PAEZ ARIAS
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA,
BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU,
DIANA MERCEDES OVALLE FORERO, CARLOS DAVID
FERRER MONSALVA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00172-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el liquidador designado EVERT DARÍO BRUGES PINTO, no acepta el cargo al manifestar falta de pericia se procederá a relevarlo.

Así las cosas, se nombra como liquidador del patrimonio del deudor MANUEL PAEZ ARIAS, a la señora ELIANA MARIA GAMEZ BRITO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.808.454, correo electrónico: emgamez21@gmail.com

Se pone de presente que las respuestas de las entidades: TRANSUNIÓN y FENALCO.

Por lo antes expuesto, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al liquidador EVERT DARÍO BRUGES PINTO.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor MANUEL PAEZ ARIAS, a la señora ELIANA MARIA GAMEZ BRITO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.808.454, correo electrónico: emgamez21@gmail.com. POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE la presente decisión, así como el trámite surtido hasta la fecha.

TERCERO: DEJAR en conocimiento que las entidades: TRANSUNIÓN y FENALCO, emitieron pronunciamiento respecto al trámite que se adelanta.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beed03837e99d7f17d171383c4a4f33600a27425a275d952a2f6ffac3ea87667**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00196-00

Mediante auto proveído de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., Mediante apoderado para el cobro judicial, contra SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA, así:

Por la suma CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$107.643.192.00), contenida en el Pagaré único No. M026300105187600265000805036.

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS PESOS M/L (\$2.721.300), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 26 de abril del 2022 al 25 de mayo del 2023.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 26 de mayo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Encuentra este Juzgado, que la notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA al correo electrónico: saiderrromero06@hotmail.com; se realizó el 03 de agosto de 2023, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal de la misma fecha, además en memorial adiado 20 de noviembre de 2023 allega constancia de prueba de obtención de la dirección de correo electrónico del ejecutado, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 01 de agosto de 2023.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.414.579) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b52728a6bfd91ba6e0b300997627c1decd02ddd28845aeb851d130eb651a59**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante: LENIS MARIELA OCHOA REDONDO
Demandado: AIDEE YOLANDA DE LUQUE DE GUILLOT Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00218-00

Revisado el expediente, se evidencia inscripción de la demanda en el folio de matrícula 210-1443 y constancia de instalación de la valla, por lo que, el despacho ordenará la inclusión de la información del proceso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un mes; tal como lo señala el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Una vez vencido el anterior término, se ordenará designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Se tiene, además, que la demandada AIDEE YOLANDA DE LUQUE DE GUILLOT, se notificó personalmente, a través de apoderado judicial en fecha 19 de octubre de 2023 y contesta la demanda en memorial adiado 16 de noviembre de 2023; dentro del término legal para ello, por lo que, se procederá a reconocerle personería adjetiva.

De la contestación de la demanda, se corrió traslado por secretaría y la apoderada demandante descorre el traslado en fecha 23 de enero del año en curso. Ahora bien, de la lectura de la contestación de la demanda y el escrito por medio del cual la descurren, se extracta que por medio de escritura pública No. 1372 de fecha 25 de septiembre de 1995, se celebró presuntamente venta entre la demandada AIDEE YOLANDA DE LUQUE DE GUILLOT y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL -SINDESS SECCIONAL GUAJIRA del inmueble que se identifica con código catastral No. 01030016026000, el cual corresponde a la misma identificación catastral del inmueble objeto de litis.

El art. 61 del Código General del Proceso establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL -SINDESS SECCIONAL GUAJIRA, puede verse afectado con las resultas del presente proceso se procederá a ordenar su vinculación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad litem* de las personas indeterminadas una vez vencido el término de inserción en el RNPP, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con C.C. 84.029.242 de Riohacha y T.P.No.70.123 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada AIDEE YOLANDA DE LUQUE DE GUILLOT.

CUARTO: VINCÚLESE al presente proceso – Declaración de pertenencia en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL -SINDESS SECCIONAL GUAJIRA.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda al litisconsorte necesario, en los términos, del artículo 369 en consonancia con el artículo 371 del Código General del Proceso y NOTIFÍQUESE conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c865903123f48844ddf4eaf89aa3192cb98701bb051dc7b84c153b6624dc1bc**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. DERECHOS DE REGISTRO-MEDIDAS	\$ 38.200
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.878.431,2
TOTAL	\$ 3.916.631,2

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO UMA S.A.S
DEMANDADO: NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNÁNDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00258-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024 A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe286e1496b99163076c38540e72a7687fbc776216f2f3ba16a3e1610a326007**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YULDIR VICENTE CORREA RODRIGUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00308-00

Se advierte, que el extremo ejecutante informó dirección física para notificación del ejecutado Calle 44 No. 9-27 Riohacha – La Guajira, intentado notificación con devolución, según se observa en memorial que data de fecha 19 de diciembre de 2023.

Si bien, no se pudo realizar la notificación física a la dirección informada, se evidencia que con la demanda se informó dirección de correo electrónico, a la cual no se ha intentado la notificación, luego entonces, mal haría esta judicatura en ordenar el emplazamiento, sin agotar todos los medios que resulten posibles para la notificación efectiva del ejecutado.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en la parte motiva. Consecuencialmente se insta al extremo ejecutante, para que intente la notificación personal a la dirección del correo electrónico, aportada con el libelo de la demanda.

SEGUNDO: SE DEJA en conocimiento la calificación de medida cautelar allegada por la ORIP Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0cccceba8c3a77112f07a04cc592005ae083878a2bf99d8ccc2fce1e6a5bcd**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00352-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado decretará la cautela.

frente a la solicitud de oficiar a SANITAS E.P.S., este Despacho negará la misma, teniendo en cuenta que el apoderado puede por sí mismo desplegar actividades tendientes a obtener la información, este Juzgado solo librará la comunicación en caso de NO ser suministrada la información solicitada, situación en la cual deberá aportar prueba de su radicación, si bien, el memorialista relata que de acuerdo a la Ley de protección de datos la información no le será suministrada, no efectuó operación tendiente a efectuar la solicitud.

Se pone de presente el artículo 43 del C.G.P., NUMERAL 4°:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Por lo considerado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.937.695, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A., hasta la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS



DIECISEIS ML CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$78.416.137,5). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-40434 y 210-65486, denunciados como de propiedad de la parte demandada LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.937.695. Librese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Riohacha.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la SANITAS TOTAL E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **014** de hoy **21 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f2cf3b5149fd4d68e50dac6a4574c60bddaee747efa093c732eb928e217f92**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00352-00

Corresponde a este Despacho calificar el escrito subsanatorio allegado el apoderado de la parte demandante, en el término legal para ello.

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A., mediante apoderado judicial contra LUIS HERVEY MUNOZ CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.937.695, así:

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M: CTE (\$ 46.801.570), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1431730.

Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 5.320.149), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de abril de 2023 hasta el día 25 de agosto de 2023.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$ 155.706), correspondiente a otros conceptos.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde 26 de agosto de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c5e16167ba5ca7ae5a835d6858d685bc9d7bbd7d0cf9378a80f219abc9dd7**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: ALFREDO HERNÁNDEZ PEÑA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00364-00

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio por parte de la apoderada solicitante, en el término legal para ello, cumplidos como están los requisitos de los artículos 82 y 84, 577 a 579 del C.G.P y los artículos 88 a 100 del Decreto 1260 de 1970

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria para corrección de registro civil de nacimiento, instaurada por el Señor ALFREDO HERNÁNDEZ PEÑA, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: - FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día 16 de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana. Por secretaría ENVÍESE el LINK de conectividad.

CUARTO: DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como tales, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTALES:**
- Partida de Bautismo No. 70954- Folio- 0241 Nro. 0026 de la Parroquia San Antonio de Padua.
- Reproducción del Registro Civil de nacimiento de ALFREDO HERNANDEZ PEÑA, bajo el indicativo serial No. 23544056 de la Registraduría Municipal Colon – Putumayo.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor ALFREDO HERNANDEZ PEÑA.
- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de ALFREDO HERNANDEZ PEÑA, bajo el indicativo serial No. 23544056 de la Registraduría Municipal Colon – Putumayo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

- Reproducción del Registro Civil de nacimiento de ADER ALFREDO HERNANDEZ PEÑA, bajo el indicativo serial No. 23544041 de la Registraduría Municipal Colon – Putumayo.
- Reproducción de la Escritura Pública No. 873 de fecha 22 de marzo de 1996.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Código de verificación: **765cc9d24c228f75b828b1b98508903c71de83095a38322bbc58307c8e67a766**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALEXIS ENRIQUE OSPINO PINTO
DEMANDADO: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES
LIMITADA COPETLAN Y SOLIDARIAMENTE A LOS SEÑORES
LELYS SAAVEDRA DE GALEANO Y NORBERTO HERRERA
NIEVES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00372-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento Se ordenará su rechazo.

Por lo señalado, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de
marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2545b9c665e2d11dd73acc5414874652a177087dd289dbade10e149e9bbb23a**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZELIMA LAUDITH MOVIL MEDINA
DEMANDADO: ALGENITH MARIA REDONDO BARROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00212-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y el escrito de subsanación de la demanda y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ZELIMA LAUDITH MOVIL MEDINA., a través de apoderado judicial en contra ALGENITH MARIA REDONDO BARROS

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de DIECINIUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEITICINCO MIL PESOS (\$19.625.000,00) M/L., por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:



ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Adicionalmente, indica la parte demandante que el lugar de cumplimiento del contrato es el corregimiento de choles - jurisdicción del Distrito de Riohacha (*correspondiente al domicilio de la parte demandante lugar donde manifiesta se suscribió el contrato de mutuo*), por lo que, efectuada la corrección se denota que los jueces llamados a conocer el presente asunto corresponden a este Distrito judicial.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de
marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53ccd484c4b2391587f5482e55bcacb489dbb77df751d20c82445b968cb1e43**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: MAIKEL ELIAS GUEVARA FRAGOZO y SILKA YANETTE REYES
SERRANO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00068-00

Procede el Despacho a calificar la demanda, a fin de establecer si se libra o no el mandamiento ejecutivo, encontrando que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que, se procederá a inadmitir la demanda, para que, se realice el ajuste de los hechos de la demanda.

- HECHOS: Se evidencia relato de hechos debidamente clasificados y numerados, sin embargo, comparados con el título complejo (contrato de arrendamiento y acta de conciliación), nada se estipuló sobre el cumplimiento parcial del monto conciliado, teniendo en cuenta, que efectuada la operación matemática es ostensiblemente inferior a las pretensiones de la demanda.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a jurídica a CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.547.332 y T.P 69.522 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65338624e878e93c558f3e991375834ae9cc7ca71e65d22a9d0cc4e9bf4288fd**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 690.000
3. POLIZA JUDICIAL	\$ 36.656

TOTAL \$ 726.656

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: ESTHER ESCALANTE CHARRIS
Demandados: NEMESIO DE JESUS ORELLANO TORRES
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00375-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 014 de hoy **21 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d37f13887f309e68ed2718a1334230a4d2189925ca558ebfbed07b0b414a2**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 71.600
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.588.971,8
TOTAL	\$ 1.660.571,8

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. antes BANCO DE BOGOTÀ
Demandado: DIOSMER CHOLES GARAY
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00401-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÌA JOSÈ DAVID AARÒN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d269cd0c8191041c20a0989cfd84aa2aec61dda374a2b3da855f301bafabd3fa**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO S.A.
Demandados: ELKIN MONCADA BARRANCO
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00450-00

En atención al memorial de fecha 31 de enero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIOS.A, cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA (memorial de fecha 13 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO S.A. (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por
Estado Electrónico No. 014 de
hoy **21 de marzo de 2024**. A las 8:00
AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892a562094f0b6aa5f849942379c55cd04ff04f518df4ffd363bb9ff1d44378**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 6.000
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$2.946.650,4
TOTAL	\$ 2.952.650,4

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.

ALEJANDRA LYCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ABASTOS FRUTAS Y VERDURAS AAA
Demandados: ASOCIACIÓN SOCIAL DEL CARIBE ASOCAR
Radicación: 44-001-40-03-003-2018-00048-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÌA JOSÈ DAVID AARÒN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3917acbeb75744caa992b54e8fa2002ece18dbba6bd2fba32b994893844daa56**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: GABRIEL ARGOTA CAICEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00244-00

En atención al memorial de fecha 02 de febrero de 2024, se observa que la apoderada demandante solicita se requiera respuesta por parte del tesorero - pagador de la Diócesis de Riohacha, y en fecha 16 de febrero allega prueba de envío del oficio mediante el cual se comunica la medida, por lo que, se accederá a su solicitud.

Seguidamente, se observa memorial de fecha 15 de febrero del año en curso en el que se deja en conocimiento nueva dirección de notificación, esto es, CALLE 13 NUMERO 8 -25 RIOHACHA – LA GUAJIRA, teniendo en cuenta, que no fue posible practicar la notificación en las direcciones antes denunciadas en el proceso.

Finalmente, en memorial adiado 04 de marzo de 2024, el Intendente Nelson José García Garzón - Integrante del Cuadrante Vial 02 de la Policía Nacional de Colombia, informa:

Se INICIA EL PROCESO PARA LA ENTREGA del vehículo de placas FWU233, inmovilizado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS. el cual fue incautado al señor FREDYS DEMETRIO NAVARRO ROJANO el día 23 de septiembre de 2023.

Por lo que, se deja en conocimiento de la parte interesada el citado memorial.

Por lo considerado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al tesorero-pagador de la Diócesis de Riohacha, para que se sirva emitir pronunciamiento frente a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. JSCM No. 0693 de fecha 31 de agosto de 2023, enviada vía correo electrónico el día 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: TENER como nueva dirección de notificación de la parte demandada Calle 13 # 8 -25 Riohacha – La Guajira.

TERCERO: DEJAR en conocimiento de la parte ejecutante el memorial adiado 04 de marzo de 2024, remitido por el Intendente Nelson José García Garzón - Integrante del Cuadrante Vial 02 de la Policía Nacional de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b659dde91bacd5e24d50a96bd9676497c2b87c10343ec5d30ca59b5ea5ff32e**

Documento generado en 20/03/2024 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOSÉ JORGE MAGDANIEL MEJÍA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00248-00

En memorial de fecha 21 de noviembre de 2023, la apoderada demandante solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que intentó la notificación física en su lugar de trabajo "*Policía Nacional*", siendo infructuosa toda vez que el señor JOSÉ JORGE MAGDANIEL MEJÍA, se encuentra retirado del servicio.

Procede este Despacho, a efectuar una revisión de la totalidad de las actuaciones del expediente, encontrando que, existe una notificación a dirección de la electrónica que no salió avante por no existir prueba que proviniera directamente del ejecutado, no obstante, existen dos documentos que respaldan la fuente de donde se obtuvo esto es: 1. *Pantallazo del sistema interno información del deudor* y 2. *Carpeta digital de la Solicitud de Servicios Financieros*, los cuales a juicio de esta falladora llenan el requisito de prueba sumaria, falencias que fueron enrostradas en el auto emanado de este despacho el 14 de noviembre de 2023.

Respecto la constancia de notificación allegada mediante memorial del 6 de septiembre de 2023, se tiene que, si bien se requirió a la parte para que ejecutarla nuevamente, al momento del requerimiento había transcurrido pacíficamente el traslado de la demanda, pudiendo haber ejercido su defensa en dicho término el demandado, por lo que pasar por alto de lo resuelto en el auto del 14 de noviembre no resulta violatorio del debido proceso; Razón por la cual este despacho dejará sin efectos dicha decisión y procederá al estudio de la notificación efectuada.

En consecuencia, encuentra este Juzgado, que la notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada JOSÉ JORGE MAGDANIEL MEJÍA: magdanieljose25@gmail.com, en fecha 22 de agosto de 2023, expedido por la empresa de servicio postal, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el auto proferido por este despacho el pasado 14 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 15 de agosto de 2023.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$2,116,312.16) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

SEXTO: DEJAR en conocimiento las respuestas emitidas por BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, frente a la medida de embargo decretada.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42799b6e8b69141b37e8ca4986a0b3cc503912c68c60b23e445a60a7054bc974**

Documento generado en 20/03/2024 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RAFAEL CASIMIRO DYKHOFF OROZCO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00306-00

Mediante auto proveído de fecha catorce (14) de noviembre mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, contra RAFAEL CASIMIRO DYKHOFF OROZCO, así:

Por la suma NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$97.082.061), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 84029601

Por los intereses de mora causados desde el 14 de septiembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Encuentra este Juzgado, que la notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada RAFAEL CASIMIRO DYKHOFF OROZCO: electromecanicosdelaguajira@gmail.com, en fecha 19 de febrero de 2024, expedido por la empresa de servicio postal, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$3,883,282.44) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc64dd46deb531239638d3244845e443eb493891fb28a699acd2df83b8ceeef**

Documento generado en 20/03/2024 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ALFONSO VILLERO VARGAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00330-00

Visto que, en memorial de fecha 31 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., se hace evidente que se opta por la notificación contemplada Código General del Proceso; Razón por la cual se echa de menos la constancia del envío de citación para diligencia de notificación personal, conforme lo establece el artículo 291 de la norma en cita.

Visto lo antes dicho, resulta improcedente dictar sentencia, atendiendo que la etapa de notificación no ha sido superada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d830951ccf0555a57d1abc6803e33454c7031eac4adcd90a4e43ea0cc58db5**

Documento generado en 20/03/2024 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DANIL ALCIDES CHOLES BARROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00394-00

Mediante auto proveído de fecha trece (13) de febrero mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, Mediante apoderado para el cobro judicial, contra DANIL ALCIDES CHOLES BARROS, así:

Por la suma NOVENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$98.049.349), por concepto de capital contenido en el pagaré de único que contiene las obligaciones No. 5000308704, 9602212839, 9602214983,9602217424).

Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$578.343), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el veinticuatro (24) de enero de 2019 hasta el cuatro (04) de diciembre de 2023.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 05 de diciembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Encuentra este Juzgado, que la notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada DANIL ALCIDES CHOLES BARROS a: danilcholes@hotmail.com , en fecha 16 de febrero de 2024, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$3,945,107.68) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 014 de hoy **21 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102958d65433172951c04f0d6df92b46f20b12488f8dfdaa30c5e592e3a73116**

Documento generado en 20/03/2024 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FLOR MARÍA IGUARÁN PUSHAINA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00400-00

Mediante auto proveído de fecha trece (13) de febrero mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A, Mediante apoderado para el cobro judicial, contra FLOR MARÍA IGUARÁN PUSHAINA, así:

Por la suma CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$46.534.225), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 40503010175051.

La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.949.793), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2023.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Encuentra este Juzgado, que la notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada FLOR MARÍA IGUARÁN PUSHAINA a: flormaria90854@gmail.com , en fecha 19 de febrero de 2024, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$2,099,360.72) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

QUINTO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue la demandada FLOR MARÍA IGUARÁN PUSHAINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.844.332, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, hasta la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$78.726.027). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7da2b2dec562acbaddc3dd59752f6a3c5ab5c15379b2f47c9e173085745fa**

Documento generado en 20/03/2024 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALEIDA PUSHAINA EPIEYU
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00410-00

Mediante auto proveído de fecha trece (13) de febrero mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado para el cobro judicial, contra ALEIDA PUSHAINA EPIEYU, así:

Por la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$45.787.458), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 657890956.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.482.576), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01 de enero de 2023 al 05 de septiembre de 2023.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Encuentra este Juzgado, que la notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada ALEIDA PUSHAINA EPIEYU: apushainae@uniguajira.edu.co, en fecha 16 de febrero de 2024, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Dado lo anterior, y evidenciándose surtido el trámite de notificación no es necesario la práctica de la notificación consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestada por la apoderada demandante en memorial adiado 21 de febrero de 2024, al encontrarse debidamente notificada la parte ejecutada.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1,930,801.36) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fe031cfdd59a31a3c3259c2be13aee8a5a67326cf4f1f7a0ad265b3eeb8067**

Documento generado en 20/03/2024 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PEDRO LUIS FALON GERMAN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00414-00

Mediante auto proveído de fecha dieciséis (16) de febrero mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, Mediante apoderado para el cobro judicial, contra PEDRO LUIS FALON GERMAN, así:

Por la suma SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 67.881.599.00), por concepto de capital contenido en el pagaré de único que contiene las obligaciones 5010042481, 9624544722, 5000389167 y 5000246978.

Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.069.237), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el liquidados desde 23 de junio de 2021 hasta el 11 de diciembre de 2023.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados desde el 12 de diciembre de 2023 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Encuentra este Juzgado, que la notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada PEDRO LUIS FALON GERMAN a: pedro.falon3086@correo.policia.gov.co, en fecha 21 de febrero de 2024, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 01 de agosto de 2023.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2,878,033.44) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de
marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8955cde95f38bd0e896a5eb3a67d6d781f7116e2172b730552b5e8dbc2010260**

Documento generado en 20/03/2024 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LEINER RAFAEL AMAYA PALMEZANO
Demandado: DEYANIRA BEATRIZ GÓMEZ DELUQUE
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00014-00

Visto que, en memorial de fecha 13 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante (endosatario en procuración), presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el proceso se liquidó el crédito y sus costas por valor de \$100,393,600.

Que, hasta la fecha se ha entregado la suma de \$35.764.206, quedando pendiente por entregar la suma de \$64.629.394, siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados en la cuenta judicial del Despacho, a favor del apoderado demandante así:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	84085531	Nombre	LEINER RAFAEL AMAYA PALMEZANO
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	-------------------------------

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
438030000268771	40923100	DEYANIRA BEATRIZ GOMEZ DELUQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 1.054.074,00
438030000270533	40923100	DEYANIRA BEATRIZ GOMEZ DELUQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 1.037.970,00
438030000271799	40923100	DEYANIRA BEATRIZ GOMEZ DELUQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2024	NO APLICA	\$ 958.467,00
438030000272344	40923100	DEYANIRA BEATRIZ GOMEZ DELUQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 1.055.524,00
438030000273887	40923100	DEYANIRA BEATRIZ GOMEZ DELUQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2024	NO APLICA	\$ 942.217,00
Total Valor						\$ 5.048.252,00

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 014 de hoy **21 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e2dac2a69ed12e96b4fc5f4b7a15f9d3fff974749cbf72d2883428201b9f2**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
Demandante: RAFAEL ARIZA OÑATE
Demandado: SIXTO ELIAS ARIZA OÑATE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00254-00

Vencido el término del traslado del dictamen pericial, sin que las partes presentaran objeción alguna y habiéndose agotado la audiencia inicial, lo procedente sería fijar audiencia de juzgamiento, de no ser, porque en la inspección judicial practicada en fecha 30 de noviembre de 2023, no se observó que la valla o el aviso permanecieran instalados.

Así las cosas, evidenciándose la irregularidad frente a lo señalado en el inciso 5 del artículo 375 del C.G.P.; “La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”, se ordenará el cumplimiento, por el demandante a cabalidad de la norma procesal, publicando la valla en debida forma por el tiempo exigido, so pena de aplicar las previsiones del artículo 317 inciso primero del C.G.P.

Por lo considerado esta agencia judicial;

PRIMERO:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que instale de la valla en los términos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., por el tiempo que exige la norma, so pena de aplicar las previsiones del artículo 317 inciso primero del C.G.P.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998e8a331ea8a19bd1caec239a8ae2ca2ddc04f58f98cc79c69de7b449409ed5**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00196-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84091763, como empleado o miembro adscrito al CARBONES DEL CERREJON LIMITED, hasta la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$165.546.738). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a609afab77d559d07c1fb1fc2cd70514c037b3803b2e08108f29a8f20826c2d8**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTES
Solicitante: REVISTA EL CONGRESO SIGLO XXI S.A.S.
Solicitado: JOSE RAMIRO BEMUDEZ, en calidad de ALCALDE DEL DISTRITO DE RIOHACHA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00340-00

Visto que, en diligencia celebrada en fecha 22 de febrero de 2024 se resolvió dejar la presente prueba extraprocésal por el término de 03 días en secretaría y estando vencido el término para que el citado presentara excusas por su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de partes, sin que se allegara ninguna, esta agencia judicial, procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular, el artículo 204 del C.G.P., señala:

Artículo 202. Requisitos del interrogatorio de parte. El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

(...) subrayado fuera de texto.

ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

Y a su turno, el artículo 205 previó sobre la confesión presunta:

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Como se aprecia, en las anteriores normativas se establece la consecuencia jurídica de la inasistencia injustificada de algunas de las partes a la diligencia en la cual se tenía prevista el recaudo de su interrogatorio, estando llamado el Juez a dar aplicación a dichas disposiciones cuando se encuentre ante la presencia de las circunstancias allí reguladas.

En el asunto particular, revisado el trámite procesal tenemos que, por auto del 05 de diciembre de 2023, se señaló fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de partes como trámite extraprocesal, así mismo se advirtió a las partes las consecuencias de la inasistencia, llegada la fecha señalada, esto es 22 de febrero de 2024, el citado no compareció y tampoco se excusó en el término para ello. Entonces, aun cuando el absolvente demandado tenía el deber de acudir a la diligencia para el desarrollo del interrogatorio de parte y estando injustificada su inasistencia, no es dable tener por confeso, por cuanto el pliego de pregunta se aportó vía correo electrónico el mismo día de la diligencia, por parte del solicitante, incumpliendo lo preceptuado en el citado artículo 202 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene por terminado dicho trámite, sin que haya lugar a señalar fecha y hora para la calificación del pliego presentado de manera escrita, por lo antes aludido.

En ese orden de ideas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el trámite de la prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, por lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db71b678ebd1bf92769ad608689e575d550fbae9b8ac7bb2102eba26570f5efd**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INDUSTRIAL TAYLOR S.A.S.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00002-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por INDUSTRIAL TAYLOR S.A.S., a través de apoderado judicial en contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$19.318.352), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:



ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de
marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7536b9f24f491152f4c4cb9f3dc3553a765dbf26e30530e4e0978ae1fca61be**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OBRINGE S.A.S.
DEMANDADO: PAIM DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00042-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. frente a la medida del numeral segundo del respectivo escrito, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado PAIM DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. NIT 900814131, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCO WWB, hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$148,797,040.5) Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida del numeral primero del escrito de medidas cautelares, por no ser clara la redacción de la misma.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

María Jose David Aaron

Firmado Por:

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb07136e148d0778286e90b6a096c009ca1353d539dc04b9d9f96f156cc3e6**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OBRINGE S.A.S.
DEMANDADO: PAIM DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisado con detenimiento el libelo de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía seguida por OBRAS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA OBRINGE S.A.S. con NIT 900.118.712-9, contra PAIM DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. NIT 900814131; se advierte que la misma esta soportada en dos (02) facturas electrónicas de venta impagas, las cuales una vez analizadas se puede dar cuenta de su entidad ejecutiva, toda vez que las mismas cuentan, con acuse de recibo de las facturas, acuse de recibo del bien o servicio y la aceptación de las mismas, lo cual se pudo constatar una vez hecha la respectiva revisión individualizada a través del micrositio RADIAN en donde se puede otear la trazabilidad de las respectivas facturas como título valor. Siendo ello así es dable afirmar que la presente reúne los requisitos legales para que se libre mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de OBRAS Y SOLUCIONES EN INGENIERIA OBRINGE S.A.S., mediante apoderado judicial contra PAIM DE COLOMBIA S.A.S, así:

Por concepto de capital contenido en la factura FE-171, el cual corresponde a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$66.638.018) con fecha 25 de noviembre de 2021.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por concepto de capital contenido en la factura FE-172, el cual corresponde a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NUEVE PESOS M/L (\$32.560.009) con fecha 25 de noviembre de 2021.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde el 26 de noviembre de 2021, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DANIEL ALBERTO RINCONES AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.745.336 y T.P. No. 19.614 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de
marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beeea0201daab4b4b4255f0b0df007fe618c9f32d007411bb38355b98c9b83b**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 19.380
2. GASTOS DE CURADURÍA	\$ 300.000
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 304.431,88
TOTAL	\$ 643.191,88

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOPERAR
Demandado: AMILKAR MOVIL ACOSTA, EVARISTO IBARRA ACOSTA
KEDLER AYALA GÓMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00112-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58cf7609b469b551cbd581bbe3ad97b0a0825e92bad3437ea2d36177ede846**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 9.400
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.514.027
TOTAL	\$ 1.523.427

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO MIXTO CON TÍTULO PRENDARIO
Demandante: RF ENCONRE - BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAUEL ALBERTO MIER RIZO
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00202-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÌA JOSÈ DAVID AARÒN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fde0f114bc0a24f01feabd82aa54da2fe9d50bb9b90710fc9df4ecd8b9529c**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaria:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000
TOTAL	\$ 2.000.000

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MIGELE CARLO BENEDETTO CINQUE
Demandado: YOANIS BEATRIZ MEJÍA MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00294-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÌA JOSÈ DAVID AARÒN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f458917267ba1cd0f25399f78bf9e2dae387cebbbe77e0c437745b74834fe0**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 22.600
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.564.013
TOTAL	\$ 2.586.613

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDUIS ENRIQUE AMAYA FONSECA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00324-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d02c17e0e2dae7d0d7254c8c62506599602d12be3e1ec78d1f590c64acc78d**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: RAFAEL AGUSTIN CAICEDO DAZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00018-00

Visto que en auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se cometió yerro en el nombre de la apoderada de la parte demandante sobre la que recae la renuncia, por lo que, se procede a ordenar su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada de la parte demandante EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

TERCERO: Las demás partes del proveído de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por
Estado Electrónico No. 014 de
hoy **21 de marzo de 2024**. A las
8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad4bf2847719d694bf09cecaa359fb6f9fe267ad1340d24cf2b18427801d29**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAYAINIS JOHANA ROSADO LOZANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00292-00

En atención, al memorial adiado 26 de febrero de 2024, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se liquiden costas procesales y se fijen agencias en derecho, este Juzgado le pone de presente que esa etapa procesal se surtió en fecha 28 de febrero de 2023, por lo que, se insta para que revise el expediente previo a presentar solicitudes de actuaciones ya practicadas.

Finalmente, se insertó en fecha 14 de diciembre de 2023 constancia de envío de radicación de Despacho Comisorio, ante la Alcaldía de Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc37029045056ad13b1609ace87142cf481dbac89a2ffc11f1f4528a1d0ec44**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL- ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Demandante: JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR
Demandado: NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00346-00

Entra el despacho a resolver la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR., contra el auto proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda de reconvencción.

CONSIDERACIONES.

En lo que corresponde al recurso de alzada, interpuesto; el Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso apelación, establece:

Artículo 321. *Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Adicionalmente, el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.



Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el C.G.P., indicó:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.
(...)

El recurso de apelación interpuesto es procedente pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo, además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 02 de octubre de 2023; por lo que el actor tenía hasta el 05 de octubre de 2023, para presentarlo. Como quiera que fue presentado el 03 de octubre del mismo año, encuentra el despacho que fue interpuesto oportunamente.

Por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante el los Jueces Civiles del Circuito de Riohacha, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante., contra la auto proferido en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

TERCERO: REMÍTASE al superior funcional el expediente por interpuestos en sistema Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e76f4c7fb9a707ca9e45b194169b713893ddf48025e31f3fec48aa595e8e02**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: JIMMY SPENCER RAMIREZ ROMERO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00176-00

Entra el despacho a resolver de recurso de reposición presentado por el apoderado de FINANCIERA JURISCOOP S.A., contra el auto proferido el tres (03) de octubre de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, en el mismo escrito se interpone como subsidiaria la alzada.

ANTECEDENTES.

Este Despacho, mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2023, decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en consecuencia su terminación, y el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que por auto de fecha 24 de agosto de 2023; le fue impuesta a la parte demandante la carga procesal de notificar a la demandada en debida forma, sin que haya cumplido la misma.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado demandante solicitó:

REVOQUE el auto del 3 de octubre de 2023, por medio del Cual Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Y en caso de negarlo, se CONCEDA el RECURSO DE APELACION ante el superior jerárquico, atendiendo a la misma argumentación aquí sostenida, la cual, PODREMOS ampliar dentro del trámite legal pertinente, si a ello queremos hacer uso.

Se ordene continuar con el proceso, empezando con que se tenga por notificado al demandado y a su vez se ordene seguir adelante con la ejecución.

Se abstenga de levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso hasta tanto no se resuelva en su totalidad el presente recurso

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Así mismo, me permito manifestar que la notificación por aviso de la trata el artículo 292 del C.G.P realizada el 22 de agosto de 2023, se surtió de manera correcta, teniendo en cuenta que es el mismo demandado quien firma el recibido de los documentos enviados, es decir, la copia de la demanda y anexos, mandamiento de pago comunicación de aviso, tal y como se evidencia en el soporte de notificación por aviso, los cuales fueron enviados a la misma dirección física que se había notificado de firma personal es decir, a la Calle 2 No. 2 - 71 Barrio

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Arriba, por lo tanto, no se puede desconocer que efectivamente el demandado se ha enterado de la existencia del proceso desde el primer momento con la notificación personal realizado y al día de hoy por causas que desconozco ha sido renuente de comparecer al despacho.

Por lo tanto, no se podría afirmar que la notificación por aviso del 292 del C.G.P., realizada el 22 de agosto de 2023 se hizo de forma simultánea a la notificación personal del 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que la misma se realizó previamente, es decir, el 19 de julio de 2023, y de la cual el demandado había superado el termino de los 5 días siguientes para notificarse en el despacho y evidentemente fue renuente, razón por la cual al contar con un plazo razonable se realizó la notificación por aviso.

Finalmente, como ha quedado registrado a lo largo del presente escrito se puede probar que por parte de este apoderado, se ha realizado por todos los medios electrónicos y físicos la notificación personal al demandado (Ley 2213 de 2022 y articulo 291 y 291 del C.G.P.), y que desde 30 de septiembre de 2022 a la fecha ninguna de las gestiones realizadas fue suficiente para el despacho, por lo que no es capricho de mi parte que con la decisión de desistimiento tácito se está favoreciendo al extremo pasivo, que poco interés ha demostrado en el actual proceso ejecutivo.

Del recurso se corrió traslado por secretaría, sin que la parte ejecutada se pronunciara.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto, inicialmente haciendo un recuento de las actuaciones y decisiones surtidas en relación a la notificación del demandado:

Actuación	Fecha	Auto	Fecha
Se allega constancia de notificación	26 octubre de 2022	Auto ordena rehacer notificación por no haber allegado el cotejo de los documentos enviados. Sin recursos.	6 diciembre de 2022
NA	NA	Requiere por 30 días para que se alleguen	25 de abril de 2023



		constancias echadas de menos en el auto anterior. Sin recursos.	
Solicita se autorice notificación a la dirección física del demandado	18 de julio de 2023	Se autoriza y se le hace saber que debe practicar la notificación por lo ordenado por los artículos 291 y 292 del CGP. Se realiza requerimiento de 30 días so pena de desistimiento tácito del artículo 317 CGP Sin recurso	21 de julio de 2023
Allega constancia de notificación de 472 sin los anexos correspondientes.	10 de agosto de 2023	Auto pone de presente el contenido y lo requerido por el artículo 291 CGP respecto la notificación personal, haciéndose énfasis que se echan de menos los correspondientes adjuntos. Se pone de presente que el término del requerimiento realizado en auto anterior se encuentra corriendo	24 de agosto de 2023
Se allega constancia de notificación por aviso – sin anexos ni cotejo. Se allega constancia de citación para la diligencia de notificación personal	24 agosto de 2023 30 de agosto de 2023	Teniendo en cuenta que posterior a varios requerimientos no se logró la notificación y debido al incumplimiento se declara el desistimiento tácito del proceso. -recurso	03 de octubre de 2023

En autos de fecha 25 de abril de 2023, 21 de julio de 2023 y 24 de agosto de 2023, se valoraron las notificaciones presentadas por el apoderado ejecutante y se le requirió para el cumplimiento de la carga de notificar al ejecutado en debida forma; por defectos en las notificaciones.

Contra la providencia mencionada, no se hizo uso de los recursos de Ley, aceptando los argumentos del despacho para tener por NO surtida en debida forma la notificación, en memorial de fecha 25 de agosto de 2023, se adjunta constancia de envío de comunicación

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



para notificación personal y al respecto en la providencia, por medio de la cual se decretó desistimiento tácito adiado 03 de octubre de 2023, se adujo:

En el citatorio se hizo alusión a comunicación para notificación personal y notificación por aviso, de manera concomitante, siendo esto incorrecto, teniendo en cuenta que se debe efectuar conforme al artículo 291 del C.G.P.

Tampoco se previno al demandado para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los 05 días siguientes a la fecha de entrega.

Por lo argumentado, el Despacho no dio lugar a la revisión de la notificación por aviso, toda vez que no se surtió en debida forma la primigenia (comunicación para notificación personal), téngase en cuenta, que no basta con acreditar el envío de la notificación, si no, que debe practicarse en debida forma, máxime cuando se le había requerido en múltiples oportunidades sin resultados positivos.

Respecto al desistimiento tácito, señala el artículo 317 del C.G.P.:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Así pues, que el desistimiento tácito de la actuación procesal, se decretó toda vez que, entre el último requerimiento que data de fecha 24 de agosto de 2023 y el recurrido auto adiado tres (03) de octubre de 2023, pasaron más de treinta (30) días sin que la parte demandante cumpliera con su carga procesal, en debida forma.

En lo que corresponde al recurso de alzada, interpuesto como subsidiario; el Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso apelación, establece:

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Al respecto, dispone el artículo 317 de la norma *ibidem*:

Artículo 317. *Desistimiento tácito.* El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

(...)

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el C.G.P., indicó:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.



Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

(....)

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de alzada fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (03) de octubre de 2023, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante., contra la auto proferido en fecha tres (03) de octubre de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: REMÍTASE al superior funcional el expediente por interpuestos en sistema Justicia XXI WEB.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 014 de hoy **21 de**

marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed84b1bc27de1c31d101192056e7fbd2485611a7bdb065cc7c8ab9b70ff25904**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00192-00

Visto que, el proceso fue terminado por pago total de la obligación en auto de fecha 14 de noviembre 2023, en cuya providencia también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, sumado a ello, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha ordenó la devolución de las diligencias a este Despacho, como quiera, que el recurso de apelación ya no tiene asidero, se procede a archivar definitivamente el proceso.

Además, se deja en conocimiento de las partes la confirmación del levantamiento de la medida cautelar sobre el automotor de placas JEU 320, enviada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá el día 06 de diciembre de 2022.

Finalmente, se observa remitido en fecha 12 de diciembre de 2023 la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante el cual se deja a disposición el embargo de remanentes a favor del JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, en proceso con radicado 20001418900220210068700.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, EFECTÚESE la novedad en Plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB.

SEGUNDO: DEJAR en conocimiento de las partes el levantamiento de la medida cautelar sobre el automotor de placas JEU 320.

TERCERO: INFORMAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, que la Secretaría de Movilidad de Bogotá suscribió la medida a su favor en proceso con radicado 20001418900220210068700, producto del embargo de remanentes decretado en el curso del proceso. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE y se adjúntese memorial de fecha 12 de diciembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fecbd8600ed223cee4cade5da5ba95ad25414bf369332151084edc79c6a4c1f**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 20.000
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.183.363,44
TOTAL	\$ 3.203.363,44

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARIA CRISTINA HERAZO DÍAZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00368-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA JOSÈ DAVID AARÒN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 014 de hoy **21 de**
marzo de 2024 A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afa19c4fc7f6cc76ef7ed14d30a3c53654c2fab9f6551d9f2bfeb742dba3604**

Documento generado en 20/03/2024 08:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>